



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3451 - EX-2024-01706083- -NEU-SGRAL

---

LEY 3451

**POR CUANTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

Artículo 1.º Se faculta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia a descontar, de las retribuciones liquidadas a los sujetos mencionados en el artículo 2.º de la presente ley, los montos de deudas vencidas que por cualquier concepto estos mantuvieran con el Estado provincial.

Artículo 2.º Los sujetos alcanzados por el artículo precedente son todos aquellos que perciban retribuciones del Estado provincial, a través de cualquiera de sus tres Poderes, o de cualquier empresa o dependencia estatal, autárquica, centralizada o descentralizada, superiores a dos salarios mínimos, vitales y móviles y que revistan las siguientes categorías o las que en el futuro las replacen.

Del Poder Ejecutivo provincial:

- a) APO.
- b) AP1.
- c) AP2.
- d) AP3.
- e) AP4.
- f) AP5.
- g) AP6.
- h) FS1.
- i) FS2.
- j) AG1.
- k) AG2.
- l) VEA.
- m) VET.
- n) VDE.

Del Poder Legislativo provincial: diputados provinciales, planta política y categorías asignadas al personal

superior.

Del Poder Judicial provincial: correspondientes a los funcionarios mencionados en los artículos 10.º y 11 de la Ley 1436 o la que en el futuro la remplace. En el caso de empleados y empleadas que no revistan en las categorías mencionadas precedentemente, la presente será de aplicación para quienes ingresen a la planta del Estado provincial a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 3.º Se establece para el resto de los empleados del Estado, no comprendidos en el artículo 2.º, que puedan adherir voluntariamente a la presente ley de conformidad a la reglamentación de la misma.

Artículo 4.º En caso de deudas con el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, y/o con la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable u organismos que los replacen, el procedimiento de cobro que se instituye en la presente ley, será aplicable a todos los sujetos nombrados en el artículo 2.º independientemente del monto de su retribución.

Artículo 5.º El descuento aplicado según el artículo 1.º de la presente ley, no podrá exceder el 10 % de las retribuciones que perciban los sujetos alcanzados siempre que las mismas no superen los dos salarios mínimos, vitales y móviles, porcentaje que ascenderá al 20 % para quienes perciban una retribución superior a tres salarios mínimos, vitales y móviles.

Artículo 6.º Los descuentos que se efectúen no podrán afectar cuotas por alimentos o litis expensas.

Artículo 7.º Es autoridad de aplicación de esta ley el Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace.

Artículo 8.º Se faculta a la autoridad de aplicación a establecer los requisitos y procedimiento para efectuar los descuentos previa intimación a regularizar la deuda, que garantice el debido proceso.

Artículo 9.º Se invita a los municipios a adherir a la presente norma y a adoptar medidas similares en relación a sus acreencias.

Artículo 10.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de julio de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini  
Secretaria de Cámara  
H. Legislatura del Neuquén

Gloria Argentina Ruiz  
Presidenta  
H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3451**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

